



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0613** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 OCT 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000245-2023 de fecha 10 de julio del 2023, Informe N° 07-2023/GRP-440010-440015-440015.03-VCSV de fecha 10 de julio del 2023, Oficio N° 173-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio del 2023, Escrito de Registro N° 3274-2023 de fecha 18 de julio del 2023; Informe N° 907-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre del 2023 con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 04 de octubre del 2023, y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000245-2023** de fecha **10 de julio del 2023**, a horas **07:10 a.m.** en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Carreteras, SUTRAN, Ministerio Público, ADUANAS, y Fiscalía de la Nación, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA - SULLANA**, cuando se estaba desplazando en la **RUTA: PIURA – SULLANA Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T6D-952** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI S.A.C.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. SANTOS WILTON ESCOBAR GOMEZ**, con Licencia de Conducir N° B-40299068 clase **A** categoría **III-C profesional**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a “permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo...”, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva aplicable de interrupción del viaje según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 07-2023/GRP-440010-440015-440015.03-VCSV** de fecha **10 de julio del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000245-2023 de fecha 10 julio del 2023**, y precisando las siguientes acciones realizadas, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **T6D-952** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI S.A.C.**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas de Piura con destino a Sullana y viceversa, llevando a bordo 56 usuarios, constatándose el transporte de usuarios que exceden el número de asientos indicado por fabricante del vehículo según el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, del cual indica que debería llevar 54 usuarios, excediendo 02 pasajeros, un usuario parado en el pasadizo y otro sentado en la cabina del conductor, se identificó a Guzman Bello Edward Hernando con DNI N° 78286696, quien era uno de los pasajeros parados en el pasillo, lo que configura la infracción de Código S.5.A) del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T6D-952** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La **responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**”, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: “(...)El **procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.**(...)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 173-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 12 de julio del 2023**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI S.A.C.**, el día 13 de julio del 2023 siendo las 12:30 p.m no se encontró a persona alguna dejándose un Pre – Aviso de notificación, por lo que en una segunda visita el día 14 de julio del 2023 siendo las 9:00 a.m sin embargo no se encontró a nadie en el domicilio procediéndose a dejarse el documento





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0613

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 OCT 2023

bajo puerta ; quedando válidamente notificada la empresa conforme lo establece el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, la representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI S.A.C.**, la señora Merly Medalid Valderrama Gonzaga, presenta descargo y solicita que se declare la nulidad por adolecer de vicios insubsanables, ser arbitraria y abusiva con los siguientes fundamentos:

- (...) el acta resulta ser nula por cuanto se ha consignado erróneamente la identificación, esto es el documento de identidad del conductor de la unidad habiendo consignado el número 40299061 no siendo ese el número del documento de identidad del conductor de la unidad siendo este el 40299068. Siendo este hecho de importante relevancia (...)
- (...) no habiendo cumplido el inspector con inscribir los pasajeros en exceso, más aun si consta de la boleta informativa de la unidad vehicular de placa de rodaje T6D-952 establece que el número de asientos es de 55 conforme con el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)
- (...) negamos contundentemente que mi unidad vehicular al momento de la intervención, lleve pasajeros en exceso al número de asientos (...)
- (...) no se acredita el exceso de pasajeros en relación al número de asientos, es por ello, que con mejor criterio solicito se sirva el acta impuesta por insuficiente al no contener los elementos mínimos que exige el protocolo de intervención y dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador. Por lo que en aplicación de la duda favorece al administrado (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) *Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)*", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0293-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de junio del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general*". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0613** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 OCT 2023**

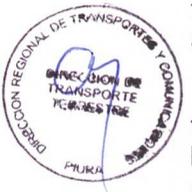
Que, el **Acta de Control N° 000245-2023** de fecha 10 de julio del 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, evaluando el descargo presentado por la representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI S.A.C.**, la señora Merly Medalid Valderrama Gonzaga, respecto al error de identificación en el documento de identidad del conductor del vehículo en el acta de control que señala el administrado, se tiene que aclarar que el conductor del vehículo es el encargado de colocar sus datos y firmar, por lo que teniendo en cuenta esto, en ciertos casos los conductores podrían colocar datos incorrectos con el fin de declarar la nulidad del acta de control, sin embargo esta Entidad no aceptará los descargos en este punto, pues se evalúa solamente los espacios del acta de control que el fiscalizador debe llenar correctamente conforme lo establece el artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444; así mismo se ha verificado el acta de control y se observa claramente el DNI del conductor del vehículo, el mismo que se puede leer que ha consignado de forma correcta su DNI, sin necesidad de hacer esfuerzos visuales.

Cabe acotar que, durante la intervención, se ha identificado a uno de los pasajeros que iba sin ocupar un asiento en el vehículo incluyendo su documento de identidad, además se deja en claro que durante las intervenciones no es necesario identificar y hacer firmar el acta a todas las personas (pasajeros de los vehículos intervenidos), pues muchas veces se rehúsan a identificarse imposibilitando el trabajo del fiscalizador, sin embargo el mismo adjunta medios probatorios de la conducta infractora detectada (fotografías) para su debido procesamiento jurídico, del mismo modo las personas que participan durante la intervención son el conductor y el fiscalizador, los cuales como lo establece la norma tienen la obligación de suscribir el acta de control con sus datos completos, dejando claro que la afirmación del administrado es errónea en todo sentido.

En otro punto, según la Tarjeta de Identificación Vehicular obrante en el expediente administrativo, el vehículo tiene como límite llevar 54 pasajeros, sin embargo se constató durante la intervención llevaba a bordo 56 pasajeros, de los cuales se identificó a Guzman Bello Edward Hernando con DNI N° 78286696 y el mismo conductor manifestó en el Acta de Control que "lleva un pasajero de pie en el pasadizo", además se observa de forma clara en las fotos que ofrece el inspector como medio probatorio adjunto al Acta de Control, a dos pasajeros de los cuales uno se encuentra parado en el pasadizo y otro sentado en la escalera de la cabina del conductor durante la intervención, excediendo de esta forma el límite indicado por el fabricante del vehículo y configurándose la infracción detectada durante la intervención; con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control, además el administrado no ha aportado elementos probatorios que desvirtúen los hechos verificados durante la intervención del día 10 de julio del 2023, amparándose esta Entidad en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que estipula: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"* y en conformidad a lo estipulado en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0613** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 OCT 2023**

numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: “La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan”, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI S.A.C.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que consiste en “**PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE**”, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00)**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: “Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutive de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI S.A.C.**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,475.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a “**PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE**”, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI S.A.C.**, en su domicilio en MZA. C4 LOTE 14 P. J. TACALA (PASANDO OFICINA DE CAJA PIURA) CASTILLA - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama Garcia
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

